

**NOVEDADES EN EL TRATAMIENTO CONTABLE
Y FISCAL DE LOS DIVIDENDOS: LOS
DIVIDENDOS CANJEABLES O “SCRIP
DIVIDENDS”**

Alerta Contable - Febrero 2012

ALERTA CONTABLE

Febrero 2012

Novedades en el tratamiento Contable y Fiscal de los Dividendos: Los Dividendos Canjeables o “Scrip Dividends”

1. Introducción

El BOICAC Nº 88, correspondiente al mes de diciembre de 2011, publica una consulta donde establece el tratamiento contable de los dividendos recibidos por un inversor, que puedan materializarse mediante la toma de acciones o efectivo, conocidos como dividendos canjeables o “scrip dividends”.

El tratamiento contable propuesto en la consulta está siendo polémico, por discrepar con el tratamiento contable que venían aplicando hasta ahora las empresas.

Seguidamente analizamos esta consulta, aplicable a las cuentas anuales del año 2011 que están elaborando estos días las empresas, por encontrarnos ante una interpretación de una norma en vigor y no ante un cambio normativo. Finalizamos con el análisis del tratamiento fiscal de estos dividendos.

2. Tratamiento contable de los dividendos

El tratamiento contable de los dividendos, se regula en la Norma 9ª de Valoración del Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007), y en la Norma 8ª de Valoración del

Plan General de Contabilidad para PYMES (Real Decreto 1515/2007).

Estas normas establecen que los dividendos devengados con posterioridad al momento de la

adquisición de las acciones, se reconocen como un ingreso en la cuenta de resultados cuando se declare el derecho del socio a recibirlo.

Estas normas se complementan con dos pronunciamientos adicionales:

- Consulta Nº 2 del BOICAC 47, de septiembre de 2001 (*“Sobre el tratamiento contable derivado de unos dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo”*). Esta consulta señala que no debe reconocerse un ingreso en la cuenta de resultados por el valor de las acciones recibidas, ni modificarse el valor total de las acciones reconocidas en el activo. La justificación es que el activo recibido no aumentará el valor de la inversión inicial.
- Consulta Nº 3 del BOICAC 32, de diciembre de 1997, (*“Sobre la forma de contabilizar los dividendos repartidos cuando se entregan activos distintos de la tesorería”*). Esta consulta señala que las retribuciones que pueden percibir los accionistas, por su calidad de propietarios, deben considerarse

distribución de los fondos propios de la empresa y registrarse cuando la junta general acuerde el reparto del dividendo. En definitiva, no diferencia con el caso de que el dividendo se cancele con tesorería.

El tratamiento contable anterior se complementa ahora con la Consulta N° 1 del BOICAC 88 (*“Sobre el tratamiento contable, desde la perspectiva del inversor, de los derechos recibidos en pago de un dividendo que pueden hacerse efectivos mediante las siguientes modalidades: 1) Adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, 2) enajenando los derechos en el mercado secundario, o 3) vendiéndolos a la sociedad emisora, que abona el importe de la venta con la correspondiente retención fiscal.”*)

Esta consulta pretende establecer el tratamiento contable de una política de distribución de dividendos cada vez más utilizada por las empresas y que ha venido a denominarse “Scrip dividends” o dividendos canjeables.

En esta política de distribución se pueden distinguir dos hechos económicos diferenciados.

El primer hecho, es el reconocimiento del dividendo que genera al accionista un derecho de cobro y un ingreso. El segundo hecho económico, es el cobro efectivo del derecho del accionista a través de tres modalidades distintas.

El tratamiento contable propuesto para estos dos hechos económicos en la señalada Consulta N°1 del BOICAC 88 puede resumirse así:

- Si el accionista adquiere acciones totalmente liberadas, aplicará el criterio establecido en la Consulta N° 2 del BOICAC 47, es decir, no reconocerá ningún ingreso. En su caso, tanto las acciones antiguas como las nuevas se reconocerán a valor razonable, circunstancia que originará la correspondiente variación en el resultado del ejercicio o en el patrimonio neto de la empresa, en función de la cartera en que estuviese clasificada la inversión.

- Si el accionista vende a la sociedad emisora sus derechos de asignación de acciones, reconocerá el derecho de cobro y el ingreso en la cuenta de resultados cuando haya manifestado dicha opción. Registrará, en su caso, la posterior variación en el valor razonable de la inversión, en el resultado del ejercicio o en el patrimonio neto de la empresa, en función de la cartera en que estuviese clasificada la inversión.
- Si el accionista enajena los derechos de asignación en el mercado, considerará la operación como una enajenación de un derecho, tratándola como una baja de un activo financiero.

Se observa que el tratamiento contable propuesto por la Consulta N° 1, difiere en función de cómo se produce el cobro del dividendo, es decir, del instrumento recibido en la liquidación del derecho de cobro.

La entidad receptora del dividendo no reconocerá ingreso alguno, en el caso de que el derecho de cobro se liquide con la adquisición de acciones liberadas. El BOICAC lo justifica, señalando que *“se trata de una operación que en su conjunto es muy similar a una ampliación de capital liberada, es decir, una ampliación de capital con cargo a reservas o beneficios”*.

Estamos de acuerdo con que este tratamiento contable se podría justificar si hay una ampliación de capital totalmente liberada para todos los accionistas contra reservas. Sin embargo, en el caso de los “Scrip dividends”, consideramos que no estamos ante una ampliación de capital totalmente liberada para los accionistas, sino ante un dividendo con distintas formulas de liquidación a favor del accionista.

Resulta una novedad que la entidad receptora del dividendo deba reconocer un ingreso en función de la forma en que liquide el derecho de cobro aparejado con el ingreso. Por ejemplo, la citada Consulta N° 3 del BOICAC 32, propone un tratamiento contable que no difiere en función de

que los dividendos pasivos se liquiden con tesorería o con activos distintos a la tesorería.

Esta novedad permitirá a las entidades poder gestionar el importe de sus resultados, al exigir el cobro en efectivo o la conversión en acciones a sus sociedades participadas, según sus intereses, como vamos a ver en el siguiente ejemplo.

EJEMPLO

La sociedad AAA tiene 800 acciones del Santander S.A recogidas en su balance a 31.12.2011.

Santander S.A, el 12 de diciembre de 2011, ha publicado, como hecho relevante en la CNMV, la siguiente información relativa al programa de retribución flexible “Santander Dividendo Elección”:

1. Cada accionista recibirá un derecho de asignación gratuita por cada acción Santander de que sea titular. Esos derechos serán negociables y podrán ser transmitidos en las Bolsas de Valores españolas durante un plazo de 15 días naturales finalizado el cual los derechos se convertirán automáticamente en acciones Santander de nueva emisión. Cada accionista podrá escoger entre las siguientes opciones:

- Recibir nuevas acciones Santander. En este caso, se asignarán al accionista gratuitamente las acciones nuevas que correspondan al número de derechos de los que sea titular. La asignación de acciones no está sujeta a retención.
- Percibir efectivo equivalente al tradicional dividendo. A tal efecto, Banco Santander asumirá un compromiso irrevocable de compra de derechos de asignación gratuita a un precio fijo. Esta opción se concede únicamente a los accionistas que lo sean en la fecha

en que se atribuyan los derechos de asignación gratuita y únicamente para los derechos de asignación gratuita que reciban en esa fecha. En consecuencia no es posible solicitar la opción de efectivo respecto de los derechos de asignación gratuita adquiridos en el mercado. Esta opción tendrá la misma fiscalidad que un dividendo y, por tanto, el importe a pagar a los accionistas estará sujeto a retención del 19%.

- Vender sus derechos en el mercado. Al ser los derechos negociables, los accionistas podrán decidir venderlos en el mercado durante el periodo de negociación al precio al que coticen en cada momento y no al precio garantizado ofrecido por Banco Santander. El importe de la venta de los derechos en el mercado no está sujeto a retención.
2. El número de derechos necesarios para recibir una acción nueva y el precio garantizado al que Santander se comprometerá a comprar los derechos a los accionistas que opten por recibir efectivo, dependerán del precio de cotización de la acción Santander en los días previos a la ejecución del aumento y del número de acciones en circulación en ese momento.
 3. El número de acciones que efectivamente se emitan dependerá del número de accionistas que soliciten recibir su retribución en efectivo al precio fijo del compromiso de compra de derechos. Banco Santander renunciará a los derechos de asignación gratuita adquiridos en virtud del compromiso de compra de derechos a los accionistas que soliciten recibir su retribución en efectivo, por lo que únicamente se emitirán las acciones correspondientes a los derechos de asignación gratuita no

adquiridos por Banco de Santander en ejecución del indicado compromiso.

4. Las acciones nuevas que se emitan serán acciones de la misma clase y serie de las que están actualmente en circulación. Las nuevas acciones se emitirán sin prima de emisión.
5. El aumento es liberado y, como tal, no comporta desembolso alguno para los accionistas. El desembolso se realizará íntegramente con cargo a reservas voluntarias, procedente de beneficios no distribuidos.

En este ejemplo, la sociedad AAA tiene 800 derechos de asignación gratuita de acciones. Si decide recibir nuevas acciones no registrará ningún ingreso en la cuenta de resultados por este dividendo.

Si decide vender los derechos a Santander S.A., reconocerá un ingreso en la cuenta de resultados, por el importe que acuerde Santander S.A. remunerar la adquisición de los 800 derechos de asignación de acciones. En el activo reconocerá un derecho de cobro por dicho importe, reducido en un 19% como consecuencia de la retención practicada.

Si la sociedad AAA decide vender los derechos de asignación en el mercado en lugar de venderlos a Santander S.A., reconocerá un ingreso en la cuenta de resultados por la diferencia entre el valor del derecho vendido y el importe recibido por la venta.

Como vemos la sociedad AAA podrá elegir entre registrar o no registrar ningún resultado en la cuenta de resultados. La cuantía de este último también podrá elegirse, porque será diferente si la sociedad AAA vende los derechos a Santander S.A. o los vende en el mercado.

El anterior tratamiento contable se aplicará tanto si la sociedad AAA aplica el Plan General de Contabilidad como si aplica en Plan General de Contabilidad para PYMES.

3. Tratamiento fiscal

El tratamiento fiscal de estos dividendos está totalmente en línea con el tratamiento contable, apareciendo recogido en una consulta vinculante de la Dirección General Tributaria (V08482010) de 24 de abril de 2010. Atendiendo a esta consulta al calcular la base imponible del impuesto sobre sociedades:

- La suscripción de la ampliación de capital con cargo a reservas no determina la integración de renta alguna en la base imponible de los socios sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades.
- En el caso de que se produzca la transmisión de los derechos de asignación gratuita, el resultado contable se integraría en la base imponible de la entidad transmitente de tales derechos.
- Respecto a la compensación que la sociedad satisfaga a los titulares de los derechos de asignación se diferencian dos situaciones. La primera es cuando los derechos no se hayan adquirido en el mercado. En tal caso dicha compensación tiene por objeto garantizar a los accionistas de la sociedad la percepción de una determinada remuneración, por lo que no procede aplicar el tratamiento propio de la transmisión de los derechos de suscripción, sino el correspondiente a los rendimientos obtenidos por la participación en beneficios de cualquier tipo de entidad, sometiéndose a retención las cantidades satisfechas a los titulares de los derechos. La segunda situación es cuando los derechos se hayan adquirido en el mercado. En este caso la renta se determinaría por la diferencia entre el importe de la compensación recibida y el valor de adquisición del derecho.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España
T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con aproximadamente 100 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio. Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

www.cms-asl.com | www.cmslegal.com

Los despachos miembros de CMS son: CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) , CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria)y CMS Rui Pena & Arnaut (Portugal).

Las oficinas CMS son: Ámsterdam, Berlín, Bruselas, Londres, Madrid, París, Roma, Viena, Zúrich, Aberdeen, Argelia, Amberes, Arnhem, Beijing, Belgrado, Bratislava, Bristol, Bucarest, Budapest, Buenos Aires, Casablanca, Colonia, Dresde, Düsseldorf, Edimburgo, Estrasburgo, Frankfurt, Hamburgo, Kiev, Leipzig, Liubliana, Lisboa, Luxemburg, Lyon, Marbella, Milán, Montevideo, Moscú, Múnich, Praga, Sao Paulo, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sofía, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Varsovia y Zagreb.